



Expediente: **SCQ-133-0675-2025**
Radicado: **AU-02330-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/06/2025** Hora: **09:23:12** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0675-2025 del 15 de mayo de 2025, en la cual se indicaba *"En la vereda Morrón, en la finca Alto Bonito, el señor Fernando León González Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.785.430, llevó a cabo la tala de tres (3) individuos de la especie Nogal común (Juglans neotropica) dentro del predio del cual soy propietario, sin contar con el respectivo permiso por la autoridad ambiental competente ni con mi autorización expresa como propietario del terreno"* funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de mayo de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-03625-2025 del 09 de junio de 2025, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

En atención a la denuncia interpuesta, el día 15 de mayo de 2025, se realizó visita técnica al predio ubicado en la vereda Morrón, municipio de Abejorral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 002-2883. Se georreferencia en las coordenadas con Longitud -75°27'41" W y Latitud 5°52'53" N, a una altitud de 2186 msnm.

El predio tiene un área aproximada de 34.117 m² y está dividido por una carretera que los atraviesa en su esquina noroccidental. El área objeto de intervención corresponde al sector occidental de la vía, con una extensión estimada de 1260 m² (representado en rojo en la Imagen 1), siendo este sector abordado en este informe.



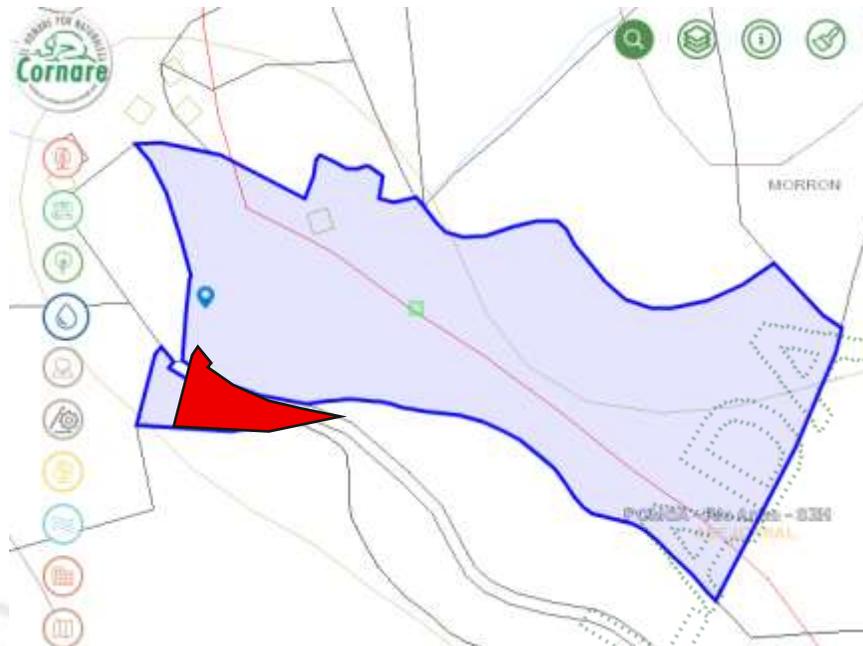


Imagen 1. Mapa del predio de interés, en rojo el área donde están árboles talados.

El predio presenta cobertura de pastos arbolados y una edificación en obra gris de un piso, vacío al momento de la visita, que se utiliza principalmente como bodega según información suministrada por señor Luis Orlando. El área inspeccionada cuenta con una cerca de alambre de púa de tres hilos, y en el lindero vial se encuentra un cerco vivo de *Syzygium paniculatum* (Eugenio).

En la zona afectada, se identificaron árboles los siguientes árboles talados:

Tabla 1. Identificación y datos dasométricos de los árboles talados.

ID	Nombre científico	Nombre común	Cant.	Perímetro tocón (cm)	Tipo aprovechamiento
1	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	1	267	Cerco vivo
2	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	1	81	Árbol aislado
3	Especie Nativa (sin ID)*	-	1	149	Árbol aislado
4	<i>Salix sp.</i>	Sauce	2	130	Árbol aislado
5	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	1	134	Cerco vivo
6	<i>Annona sp.**</i>	Chirimoyo	1	-	Árbol aislado

* Por sus características morfológicas —tronco recto, corte transversal con duramen oscuro y anillos de crecimiento marcados—, ubicación altitudinal (2.187 msnm) y presencia de líquenes en la corteza, se presume que este ejemplar podría corresponder al género *Juglans*, posiblemente *Juglans neotropica* (nogal cafetero), especie nativa de bosques montanos andinos entre los 1.800 y 2.500 msnm. Sin embargo, al momento de la visita no se encontraron muestras de hojas, flores o frutos, que permitirían corroborar la identidad taxonómica.

**No se pudo observar el árbol caído por estar tapado por de ramas y orillos.

Se evidenció la presencia de residuos resultantes del aprovechamiento forestal, tales como ramos, orillos y tocones, sin que se encontrara la madera aserrada correspondiente a los individuos de ciprés y a la especie nativa no identificada. No obstante, se constató la tala de dos individuos de *Salix sp.*, los cuales no fueron aserrados, lo que permitió identificar que dichos árboles funcionaban como forofitos de especies de flora epífita, tanto vascular como no vascular, incluidas dentro del régimen de veda nacional establecido mediante el artículo 1° de la Resolución 0213 de 1977, expedida por el INDERENA.

Los individuos que en la tabla 1 que se identifican que hacen parte de un cerco vivo, no requiere el permiso ante la autoridad ambiental para el aprovechamiento, según lo siguiente:

El Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las cercas vivas como:

“Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”

Por tal razón, el mismo decreto, en el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9, determina que las cercas vivas no requieren autorización para ser aprovechadas, así:

Artículo 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento.

(...)

“Párrafo 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”

En caso de intervención sobre cercas vivas en linderos compartidos, se requiere autorización expresa del propietario colindante.





Imagen 2. Fotos de los árboles talados.

Según consulta en la base de datos de la Corporación, no se encontró trámite ambiental relacionado para el predio con FMI 002-002883.

Se identificaron cepas antiguas producto de aprovechamientos anteriores y residuos forestales quemados, sin disposición adecuada. En cumplimiento de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional CORNARE establece la prohibición expresa de la quema de residuos forestales dentro de su jurisdicción, debido a los impactos negativos que esta práctica genera sobre la calidad del aire, la salud pública y los ecosistemas locales. Dicha prohibición está respaldada por el artículo 21 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual prohíbe la quema abierta de residuos o biomasa sin autorización expresa de la autoridad ambiental competente.



Imagen 3. Residuos de árboles mal dispuesto y eugenios plantados.

Durante el recorrido por el predio se contó con la presencia del señor Luis Orlando Gonzales Ríos, quien manifestó:

- El predio se encuentra actualmente en proceso de sucesión.
- Una porción del mismo está involucrada en un proceso policivo por ocupación, adelantada contra el señor Fernando León González identificado con número de cédula Nro. 70.785.430.

- Que por instrucción del señor Fernando León González, un tercero ejecutó la tala de los árboles listados la tabla 1. Al enterarse el señor Luis Orlando Gonzales Ríos, intervino para suspender las labores, logrando conservar cuatro (4) individuos de Pinus patula (pino púpula) en cerco vivo.
- Que el señor Fernando León González presuntamente retiró la flora epífita de los individuos de Salix sp. y del predio.
- Que en años anteriores el señor Fernando León González ha talado otros árboles, incluyendo al menos cuatro (4) individuos de Cupressus lusitanica (Ciprés) y un individuo que identifica como Nogal (Juglans neotropica).
- Que se está sembrando un cerco vivo de eugenios en el borde de la carretera, sin autorización expresa de los propietarios.

El señor Luis Orlando Gonzales Ríos, representado por la abogada Bibiana Yaneth Carvajal identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.103.376, presento la querrela por perturbación a la propiedad privada, registrada bajo el radicado CE-09706-2025.

Según la información de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el FMI 002-002883 presenta una anotación vigente del 17 de febrero del 2022 sobre la demanda de pertenencia en curso ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Abejorral.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-02-2022 Radicación: 2022-002-6-87
Doc: OFICIO 638 DEL 2021-11-04 00:00:00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO:05-002-40-89-001-2021-00071-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ SALAZAR FERNANDO LEON CC 70785430
A: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS GONZALES PAVAS

Imagen 4. Última anotación del estado jurídico del inmueble

Determinantes ambientales del predio:

Este predio se localiza dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y reglamentado en cuanto a régimen de usos por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.16	4.78
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	3.26	95.22

Imagen 5. Categorías de usos.
 Fuente: Geoportal Corporativo

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA, el 95.22% del predio está clasificado como Categoría de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles, lo cual implica que su desarrollo debe darse con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicara el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el acuerdo 392 de Cornare.

El 4.78% corresponden a Áreas de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

En el predio no se encuentra afectaciones por rondas hídricas.

Descripción de las afectaciones:

- Aprovechamiento forestal sin autorización previa:** Se constató la tala no autorizada de varios individuos arbóreos sin que exista un permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Los árboles talados incluyen:

- Dos (2) individuos de *Cupressus lusitanica* (ciprés), en condición de árboles aislados.
- Dos (2) individuos de *Salix sp.* (sauce).
- Un (1) individuo de especie nativa no identificada, posiblemente *Juglans neotropica* (nogal cafetero).
- Un (1) individuo de *Annona sp.* (chirimoyo).

Aclaración: los otros tres individuos de *Cupressus lusitanica* formaban parte de un cerco vivo, los cuales no requieren permiso de aprovechamiento conforme a lo establecido en el Decreto 1532 de 2019 y el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, cuando se trata de cercas vivas en predios ajenos o de linderos compartidos, debe existir autorización expresa del propietario colindante, la cual no fue aportada.

2. Posible afectación a especie nativa protegida: *Juglans neotropica*.

Uno de los individuos talados, aunque no se logró su identificación taxonómica completa por ausencia de estructuras reproductivas, presenta características morfológicas compatibles con *Juglans neotropica* (nogal cafetero), especie nativa de los bosques montanos andinos y en estado de amenaza.

La tala de este ejemplar —realizada sin permiso ambiental ni autorización del propietario del predio— representa una posible afectación a una especie protegida según lo establecido en la Resolución 0316 de 1974 expedida por el INDERENA, lo cual constituye una infracción de especial interés ambiental.

3. Pérdida de flora epífita protegida por régimen de veda.

Los individuos de *Salix* sp. talados funcionaban como forofitos de especies de flora epífita, tanto vascular como no vascular (bromelias, helechos, musgos y hepáticas), protegidas por el régimen de veda nacional según lo establecido en la Resolución 0213 de 1977. La remoción o destrucción de estas especies constituye una afectación directa a la biodiversidad asociada.

4. Disposición inadecuada de residuos vegetales

Se evidenció la presencia de residuos del aprovechamiento forestal (ramas, orillos, tocones), así como madera quemada dispuesta de forma inadecuada en el terreno, sin gestión ambiental ni disposición técnica, lo que implica un riesgo para el suelo, la salud humana y la biodiversidad.

5. Aprovechamientos anteriores no autorizados

Durante el recorrido se identificaron cepas antiguas que evidencian talas previas de al menos ocho (8) árboles, sin que en la base de datos de la autoridad ambiental se encuentre trámite alguno relacionado con permisos o autorizaciones para tales actividades, lo cual sugiere un historial de aprovechamientos no autorizados en el predio, con posible reincidencia.

Aclaración: de los ocho individuos cinco, formaban parte de un cerco vivo, los cuales no requieren permiso de aprovechamiento conforme a lo establecido en el Decreto 1532 de 2019 y el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, cuando se trata de cercas vivas en predios ajenos o de linderos compartidos, debe existir autorización expresa del propietario colindante, la cual no fue aportada.

6. Movilización de material maderable sin salvoconducto

Dado que no se tiene permiso de aprovechamiento forestal, no se tramita respectivo salvoconducto de movilización exigido por el artículo 2.2.1.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015. Este documento es obligatorio para el transporte legal de productos forestales, independientemente de la cantidad o destino.

La movilización sin dicho salvoconducto constituye una infracción al régimen de aprovechamiento y transporte de productos del bosque.

4. Conclusiones:

4.1 Se identifica el aprovechamiento forestal sin permiso ambiental de seis (6) individuos arbóreos, incluyendo especies nativas y exóticas, fuera del marco legal exigido por el Decreto 1076 de 2015.

4.2 Tres (3) individuos de *Cupressus lusitanica* formaban parte de cercas vivas y, por tanto, no requerían permiso ambiental, conforme al Decreto 1532 de 2019. Sin embargo, no se cuenta con autorización expresa del propietario.

- 4.3 El señor Fernando León González Salazar, quien ordenó las talas, no ostenta la propiedad del predio ni cuenta con autorización del legítimo propietario.
- 4.4 Se presume la tala de un individuo de *Juglans neotropica* (nogal cafetero), especie nativa y en categoría de amenaza, lo cual representa una afectación ambiental relevante sujeta a régimen especial de protección Resolución 0316 de 1974 expedida por el INDERENA.
- 4.5 La tala de dos (2) *Salix sp.* implicó la destrucción de flora epífitas que son especies protegidas. La remoción de estas especies vulnera el régimen de veda vigente y constituye una infracción ambiental sobre la biodiversidad asociada.
- 4.6 Se evidenciaron cepas antiguas de por lo menos ocho (8) individuos talados con anterioridad, sin registros en la base de datos de la autoridad ambiental, lo cual sugiere una posible reincidencia en prácticas no autorizadas de aprovechamiento forestal.
- 4.7 No se encontró la madera derivada del aprovechamiento, y no encuentran registro en el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF) del salvoconducto único de movilización, es decir que la madera pudo haber sido transportada de manera ilegal.
- 4.8 Se identificó quema y acumulación de residuos vegetales (madera, ramas, orillos) sin manejo técnico ni disposición ambiental adecuada.
- 4.9 El inmueble presenta procesos legales en curso: una sucesión intestada y una demanda de pertenencia.
- 4.10 Según la zonificación del POMCA del río Arma, el área afectada se encuentra dentro de la categoría de uso múltiple – agrosilvopastoril, y no en subzonas de importancia ambiental, descartando afectación directa a dicha categoría específica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.



La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-03625-2025 del 09 de junio de 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental SCQ-133-0675-2025 del 15 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CE-09706-2025 del 03 de junio de 2025.
- Informe Técnico de Denuncia Ambiental IT-03625-2025 del 09 de junio de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:





1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **FERNANDO LEÓN GONZÁLEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.430, que en caso de encontrar elementos probatorios que lo vinculen con los hechos objeto de investigación, podrán verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a los señores **JORGE ELIECER GONZÁLEZ DEL RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.676, **LUIS ORLANDO GONZÁLEZ DEL RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.453, **FERNANDO LEÓN GONZÁLEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.430, que las actividades evidenciadas en campo deberán ser suspendidas de manera inmediata ya que requieren permiso ambiental previo.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JORGE ELIECER GONZÁLEZ DEL RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.676, **LUIS ORLANDO GONZÁLEZ DEL RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.453, con el fin de determinar si poseen material probatorio que permita vincular formalmente a quien realizó la intervención que es objeto de investigación, lo que permitirá reunir elementos probatorios a la presente investigación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **FERNANDO LEÓN GONZÁLEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.430, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0675-2025.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lexy Paola Aristizábal.

